

SEÑORES

H.M TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

E. S. D

Ref.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (Art. 56 de la Ley 1480 de 2011). Rad.: 2019 -669368 (Superintendencia de industria y comercio)

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: JUAN MARIA GONZALEZ VELASQUEZ C.C. 7.474.665

DEMANDADO: AVORA S.A.S. NIT 900.711.610-9 ARAUJO & SEGOVIA S.A. NIT 890.400.048-9 SPORAS S.A.S. NIT 830.509.496-7 ALIANZA FIDUCIARIA S. A. NIT 860.531.315-3

MAIRA ISABEL GUIO SÁNCHEZ, identificada con la C.C N°46.368.933 de Sogamoso y distinguida con Tarjeta Profesional N°129. 077.C.S.J, actuando en representación de actuando en mi condición de apoderado judicial de **JUAN MARIA GONZALEZ VELASQUEZ**, mayor de edad identificado con c.c. No. 7.474.665, No. 8.396.648 de Barranquilla. Ante usted presento **INCIDENTE DE NULIDAD** por no haber practicado en legal forma, la notificación de las actuaciones surtidas dentro del trámite apelación presentado dentro del proceso aquí referenciado cuando en fecha y fijado por estado el día 12 de agosto de 2019, denominada, el cual sustento bajo los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

HECHOS

1. El SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, programo audiencia en fecha 20 de agosto de 2020, dadas las circunstancias de la misma se efectuó de inmediato la interposición del Recurso de Apelación el cual fue concedido en forma suspensiva ante el Tribunal Superior de Bogotá, dichos argumentos fueron debidamente aportados de inmediato en audiencia de juicio y tal como se anexa la trazabilidad del sistema de trámites de la página de la SIC con el radicado del proceso 2019-229368, en el tiempo establecido en el CGP para efectos de la apelación efectuado y que mediante sentencia fue debidamente concedida.

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA SISTEMA DE CONSULTA DE DOCUMENTOS

Inicio Cerrar El progreso es de todos Minicomercio

1 - 1 Documentos

Actos Administrativos

Radicación de Entrada

1 / 1 100%

De: mairaisabelguin@gmail.com
 Enviado el: 2020-08-25 15:29:12
 Para: contactenos@sic.gov.co
 Copia:
 Asunto: expensas 2019 -669368.pdf

Radicación: 19-229369-00026-0000
 Fecha: 2020-08-25 15:58:00
 Trámite: 400 DEM PROCT JURISD
 Actuación: 746 MEMORIAL

Dependencia: 4002 GRUPO DEFENSA CONSUM
 Evento: 362 DEMANDA
 Folios: 3

Buenas tardes. Remito memorial Gracias

080014189006202...pdf 080014189006202...pdf cfbacc654-1380-47...pdf OFICIOS FALLO tut...pdf 029-2021 FALLO...pdf 029-2021 FALLO...pdf OFICIOS FALLO T...docx

11:08 a.m. 25/08/2021

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA SISTEMA DE CONSULTA DE DOCUMENTOS

Inicio Cerrar

1 - 1 Documentos

Actos Administrativos

Radicación de Entrada

1 / 1 100%

De: mairaisabelguin@gmail.com
 Enviado el: 2020-08-25 15:30:13
 Para: contactenos@sic.gov.co
 Copia:
 Asunto: recurso 2019 -669368.pdf

Radicación: 19-229369-00027-0000
 Fecha: 2020-08-26 14:01:09
 Trámite: 400 DEM PROCT JURISD
 Actuación: 746 MEMORIAL

Dependencia: 4006 DES ASUNAJURIDICC
 Evento: 362 DEMANDA
 Folios: 2

Buenas tardes, remito al recurso incoado. Gracias Maira Isabel Guio S

080014189006202...pdf 080014189006202...pdf cfbacc654-1380-47...pdf OFICIOS FALLO tut...pdf 029-2021 FALLO...pdf 029-2021 FALLO...pdf OFICIOS FALLO T...docx

11:08 a.m. 25/08/2021

La decisión de sentencia No. 7718-2020, fue colgada en la página de tramites de la SIC en fecha 28/08/2020.

Acorde a lo sustentado en referencia de las expensas se adjunta memorial el cual está de igual forma colgado en la página de trámites de la SIC.

En fecha 24/09/2020, la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA OFICIO No. 4006 – 2396 de 2020, dirige al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO), donde indican lo siguiente:

“señalado en el Oficio 2396 de 2020, genera error, procedo a remitirlo nuevamente, AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 2019 NÚMERO DE RADICACIÓN: 229368 TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO; CLASE DE PROCESO: VERBAL; SUB-CLASE DE PROCESO: APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO; CONTRA LA SENTENCIA INCORPORADA EN ACTA No. 7718 del 20 de agosto de 2020, vista en la carpeta 18 del archivo, que contiene el expediente. Se remite el EXPEDIENTE digital, con todas sus piezas procesales en veintidós (22) carpetas que contienen archivos en pdf; conforme al protocolo establecido, las cuales contienen trescientos setenta y uno (371) folios, más el archivo de audio y video que recogió las pistas de la grabación de la audiencia, la certificación que da fe que el expediente se encuentra completo con todas sus piezas procesales y que los audios funcionan correctamente y el índice donde se señalan los folios de cada archivo.

Para lo pertinente, anexo el link que contiene el expediente digital, sin embargo, también le llegará en archivo adjunto.

<https://drive.google.com/drive/folders/1sLC-EG9XgkoNXsiiRclWJwZefSJ6P4Cw?usp=sharing>”

“DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA CERTIFICA QUE: En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sesión de Sala Plena de 28 de mayo de 2018, que el Expediente con Radicado N° 2.019 - 229368 se encuentra completo (Con todas sus piezas procesales que lo conforman) y que el material de audio y/o video, contenido en archivo digital, que se utilizó para el registro de las sesiones de audiencia públicas, y/o anexos de las partes, funcionan correctamente y NO contiene material de audio y/o video contenido en medio magnético (DVD-CD, BLUE RAY, USB, etc.). • El expediente digital consta de seiscientos setenta y seis (671) folios útiles vistos en archivos PDF, incluido un (1) video de la audiencia realizada el día el veinte (20) de agosto de la presente anualidad. Se firma en Bogotá a los veintidós (22) días del mes de septiembre del dos mil veinte (2.020). PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA”

Lo anterior colgado en la página en fecha 28/09/2020.

Desde la fecha antes mencionada 28/09/2020, no hay más trazabilidad en la página de la SIC, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo adjunto, que señale la puesta en conocimiento de todo lo surgido en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO).

Nº	Identificación	Estado	Objeto	Acto	Fecha	Órgano	Observaciones
19	229368	33	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	2020-09-24 12:20:07	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO)	
19	229368	34	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	2020-09-28 05:58:25	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO)	
19	229368	35	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	2020-11-05 16:17:02	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO)	
19	229368	36	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	2020-11-06 08:14:25	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO)	
19	229368	37	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	2021-02-03 04:35:52	PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA. DECISION AUTO No. 9717 de Fecha 02/02/2021	
19	229368	38	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	2021-02-17 07:25:59	PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA. DECISION AUTO No. 17180 de Fecha 16/02/2021	

Registro: 1 / 39

Superintendencia de Industria y Comercio
 Cra 13 No. 27-00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 PBX: (571) 5870000
 Call center: (571) 5920400 Línea gratuita nacional: 01800-910165
 www.sic.gov.co - E-mail: contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C. - Colombia.

Esto es, asignación de Despacho, solo de manera, solo de manera abrupta en fecha 05/11/2020, ha sido colgado en la página de trámite dentro del proceso del radicado de la referencia OBEDEZCASE Y CUMPLASE, sin que se conociera a que Despacho en el Tribunal de Cundinamarca le correspondió por reparto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”

Procedente de la situación aquí mencionada se tiene que el Art. 133 del CGP en su numeral 8. Señala:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecido en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Aunado a todas las situaciones aquí descritas, se solicitará con el interés legítimo que me caracteriza como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia al Honorable titular ejercer control de legalidad a fin de establecer el cumplimiento respectivo de las notificaciones y con ello las demás actuaciones que fueron surtidas posterior al fallo de primera instancia, el reparto y asignación a Tribunal y se conserve con ello el debido proceso de la notificación judicial como elemento básico, destacando que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa; por ende va encaminada la solicitud a fin de poder ejercer el conocimiento, la defensa y los recursos que correspondan, de subsanar y evitar se configuren vicios que traben la Litis.

Art. 132 del CGP:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

También se colige que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013 expresó lo siguiente en referencia a la facultad de saneamiento del proceso:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los

presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad ni el Papel natural del Juez ni, mucho menos, es factor de legitimidad d de la función jurisdiccional”

Lo anterior solicitud la hago bajo la gravedad de juramento y ajustado a lo determinado en el Decreto 806 de 2020, en el Inciso de su Art. 8 y los párrafos siguientes:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas propias de la suscrita).”

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

En Sentencia T 996 de 2003 la Corte Constitucional destaca: que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo; adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago; que para el caso sub examine sería indicar a todas las partes a que Despacho del Tribunal Superior de Cundinamarca correspondió por reparto y asignación del presente Recurso de Apelación, presentado y sustentado por la suscrita como parte demandante, dentro de los términos pertinentes y concedido por el ad quo Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

PETICIÓN

1. DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas posteriores al reparto y asignación del presente Recurso de Apelación ante Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, el cual fue concedido de manera oportuna en el efecto suspensivo, dentro de la demanda indicada en la referencia.

2. ORDENAR INTEGRAR LA LITIS en debida forma a partir del reparto y la asignación del mismo.

3. ORDENAR EL ENVIO las notificaciones acorde al normatividad vigente, de todas las actuaciones surtidas, a fin de preservar el debido proceso y poder ejercer el derecho de defensa dentro de todas y cada uno de los procedimientos.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada para efectos de notificaciones judiciales al correo electrónico mairaisabelguio@gmail.com

PARTE DEMANDANTE:

JUAN MARIA GONZALEZ VELAZQUEZ en la carrera 57 No. 90-38 Apto 702 edificio Vitra 57, de Barranquilla, correo electrónico: juangonzvel@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

AVORA S.A.S., en la Calle 115 N°2 -399 de Barranquilla, correo electrónico: notificacionesjuridicas@avora.com

SPORA LTDA, en la Calle 115 N°2 -399 de Barranquilla, correo electrónico: notificacionesjuridicas@avora.com

ARAUJO & SEGOVIA S.A., recibirá notificaciones en la MATUNA EDF
CONCASA PISO 2 Cartagena - Bolívar el correo electrónico:
gerente@araujoysegovia.com.

ALIANZA FIDUCIARIA, recibirá notificaciones en la AVENIDA 15 No. 100-43
Piso 4 Bogotá el correo electrónico: wbecerra@alianza.com.co

De usted;



Maira Isabel Guio Sanchez
C.C N°46.368.933 de Sogamoso
T.P N°129.077 del C. S de J

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Señores

Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

Mag. Pon. Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Ciudad.-

REF: No. Radicado 2019 - 00037

Clase de proceso: DECLARATIVO ACCIÓN DE DOMINIO

Demandante: YANETH MARGARITA CASAS IDÁRRAGA

Demandada: MERY RÁMIREZ FAJARDO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN:

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 41.663.253 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 33.798 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la demandada señora **MERY RÁMIREZ FAJARDO**, en el proceso de la referencia, y estando en la oportunidad legal, me permito presentar los alegatos de la apelación de sentencia:

1º) La demandada cumple con los requisitos para adquirir el bien por prescripción, ya que no reconoce dominio ajeno.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las primeras, o no ejercitarse los segundos durante cierto tiempo, concurriendo además los restantes requisitos legales.

Dispone el artículo 2518 de la citada codificación, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan poseído cumpliendo las condiciones legales, por tanto, para que opere dicho fenómeno deviene

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

necesario que el accionante demuestre haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley en cada caso.

La posesión que tiene mi representada, señora Ramírez Fajardo sobre el bien objeto de reivindicación y de prescripción (mediante excepción) se apoya en dos presupuestos bien definidos, en primer lugar el *corpus*, elemento material y objetivo constituido por la detentación material de la cosa, es decir, su mantenimiento dentro de la órbita de manejo y disposición suya y en el *animus*, elemento intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que lo ha exteriorizado a los demás teniendo la creencia que es la dueña del bien inmueble objeto del proceso.

El ordenamiento legal reconoce dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria, siendo la primera aquella que nace a la vida jurídica por el sólo hecho de tener la usucapiente un justo título y diez años de posesión continua e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno; al paso que se reputará extraordinaria cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título se haya poseído el bien por espacio de veinte años ininterrumpidos, como lo consagran los artículos 2527, 2529 y 2532 del Código Civil

Obra en el expediente las declaraciones de los testigos, quienes al unísono han declarado que la demandante ha poseído el bien objeto de prescripción por más de 10 años, con ánimo de señora y dueña, y sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia, declaraciones que se plasman en actos de posesión como es el conserva la cosa para ser habitado por la señora MERY RAMÍREZ FAJARDO, es decir, que ha ejercido la posesión del bien como señor(a) y dueño(a) sin reconocer dominio ajeno.

La posesión material de la demandante sobre el inmueble a usucapir, prolongada en el tiempo que exige la ley de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 27 de abril de 2008, día siguiente al que la propietaria, de ese entonces, señora Graciela Casas, falleciera. Quiere decir esto que,

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

a partir de dicha data, la demanda (Mery Ramírez) se consideró como poseedora sin reconocer a nadie más con ese derecho, disputándosela a quien compartía habitación hasta 2012, Martha Cecilia Casas, que de ejercer actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, la transformó en única con ánimo de señorío de manera pública, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido: (...) *puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01), que, para el caso concreto y acorde a lo manifestado por los testigos, Martha Cobos Casas jamás se*

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

opuso a la posesión que empezó a ejercer Mery Ramírez a partir del 27 de abril de 2008, pues la señora Martha Cecilia Cobo Casas, nunca ejerció actos posesorios sobre el predio o con ánimo de señora y dueña del inmueble base de esta acción, pues parecía mas una inquilina que una que ejerciera una posesión real, así lo precisaron María Alejandra y Camilo Martínez Ramírez, entre otros.

De igual manera, la suma de tales evidencias permite concluir, entonces, que la demandada es poseedora desde el 27 de abril de 2008, pues el hecho de reconocer a la señora Graciela Casas como propietaria lo fue únicamente hasta su fallecimiento, 26 de abril de la misma anualidad, después quedo como poseedora del bien.

El artículo 777 del Código Civil indica que *«el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión»*, mientras que el inciso 2° del artículo 780 de la misma codificación establece que *«[s]i se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de las cosas»*. Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa. Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte: *«... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce hacia la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia»* (SC. 8 de agosto de 2013. Rad. 2044-00255 - 01), que incluso la demandada Mery Ramírez empezó a realizar, incluso, desde antes del fallecimiento de la propietaria Graciela Casas y, después de su deceso, continuó ejecutando

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

actos de señoría, hasta el punto que era conocida en la comunidad como la señora de la “arepas”, conforme lo expuso en su declaración Alejandro Rodríguez López.

2º) Ahora bien, en cuanto a la acción de dominio o reivindicatorio reclamada por la actora, es del caso precisar que la posesión de mi representada data con anterioridad a que la demandante adquiriera por juicio de sucesión el bien (26 de abril de 2008), pues al examinar las probanzas aportadas, el fallador debe llegar a la conclusión de que los medios de convicción son notoriamente deficientes para establecer la titularidad de la actora sobre el bien base de este litigio (escritura de adjudicación en sucesión y certificado de tradición y libertad).

Lo anterior, dado que no debe escapar al Juzgado en la equivocación en que incurrió la actora con relación a los documentos aportados, pues, a pesar de haber precisado la condición de propietaria que se demuestra con el título, es decir, con la copia debidamente registrada de la escritura pública en la que consta la adquisición del inmueble (juicio de sucesión), es necesario que la reivindicante demuestre que su título de propiedad es anterior a la posesión de la demandada, puesto que *el certificado de tradición del bien raíz pretendido, y la escritura pública No. 2937 del 29 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaria 14 de esta ciudad*, dan cuenta que Casas Idárraga logró la titularidad sobre el inmueble por el modo de la sucesión, y que la causante (Graciela Casas), por haberlo adquirido mediante Escritura Pública No. 5278 del 22 de agosto de 1989 de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, por compra que le hizo JOEL HERNANDO VILLA CANO.

Es decir, se echa de menos en el proceso la aportación del título del cual surgió el derecho de propiedad del causahabiente a la demandante (escritura 5278 -Anotación 8 del Certificado de IIPP), dado que no puede admitirse la manifestación que lo obtuvo por la referencia que a ella se hacía en la escritura pública 2937 del 29 de diciembre de 2016, mediante la

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

cual se protocolizaron las hijuelas en el sucesorio de Graciela Casas, así como de su anotación en el certificado de tradición del predio.

Pero tal manera que al abordar el examen de la prevalencia de los títulos de propiedad frente a la posesión desconoce la centenaria jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que *"los certificados expedidos por las oficinas de registro de instrumentos públicos, como surge del artículo 54 del Decreto 1250 de 1970, son constancias sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, "mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas". De manera que, si bien estos certificados son documentos públicos, de conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, su alcance probatorio, de acuerdo con el 264 ibídem, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hace el registrador se refieren a los documentos que se le adjugaron para su inscripción, pero en manera alguna prueban por sí solos el acto jurídico causa de la adquisición del derecho sobre los bienes.*

Además, el artículo 29 del mismo Decreto 1250 al indicar lo que debe inscribirse en el registro, hace mención clara a los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, aclaración, adjudicación, modificación, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario. De donde se deduce que el título es la causa de adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. El negocio jurídico o la providencia judicial o administrativa en virtud de la cual se ejecuta la forma jurídica consistente en el modo, es el que constituye el título que debiendo constar en documento público debe inscribirse en el registro. Por lo tanto, cuando se exige la prueba del dominio mediante el título respectivo, se hace relación al acto o negocio causa del modo. El certificado del registrador demuestra, pues, que al funcionario se le presentaron documentos para su inscripción y prueba la situación jurídica de los bienes, pero no está

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

probando el título del dominio” (CSJ SC del 12 nov.1986, G.J. CLXXXIV, n.º 2423, pág. 339).

Sobre este particular recientemente indicó el Tribunal de cierre que *“por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: “En la acción consagrada por el art. 950 del C.C pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1º Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos. (Sents., 26 de febrero de 1936, XLIII, 339; 5 de junio 1957, LXXXIX, 435)” (CSJ SC 3493 2014 del 20 de marzo de 2014, rad. 05045 3103 001 2007 00120 01)*

Y es que no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta el artículo 749 del Código Civil, formulado en el sentido de establecer que *“[s]i la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”*, acompasado con lo previsto en los artículos 1857 y 756 de ese mismo estatuto, esto es, en su orden, que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, *“mientras no se ha otorgado escritura pública”*, y que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa *“por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”*.

En otras palabras, si en casos como el presente en donde las partes se ven enfrentadas en la disputa de una propiedad que acredita cada uno con sendas cadenas diferentes de títulos, la controversia se centra justamente en los títulos, y cuando son ellos solemnes, deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas, por

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

ejemplo, el certificado de tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo. Es lo que ordena, por lo demás los artículos 1760 del Código Civil y 256 del Código General del Proceso o que este inmersa en otro documento, el cual no puede dar fe que se trata del registrado inicialmente.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR

C. C. No.41.663.253 Bogotá

T. P. No.33.798 C. S. de la J.

E-Mail luzlunaabogada@hotmail.com

Móvil 312 585 6733

110013103042201800330 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 042 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103042201800330 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.

Demandado : HOTWELL COLOMBIA LTDA

Fecha de reparto : 02/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
02/03/2021

PAGINA

110013103042201800330 03

1

Proceso Número

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

005

1474

02/03/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

90041083001

DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.

DEMANDANTE

9004593999

HOTWELL COLOMBIA LTDA

DEMANDADO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 13, EMAIL
ccto42bt2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2021.

Oficio No. 0146

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL-
Bogotá, D.C.

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-31-03-042-2018- 00330-00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEAS

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO __X__ SENTENCIA _____

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14 DE DICIEMBRE DE 2020

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: CUADERNO 1, ARCHIVO DENOMINADOS : 17ActaAudiencia

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 3 CUADERNOS CONSTANTES DE: CUADERNO 1 CON 194 FOLIOS DIGITALES; CUADERNO 2 CON 5 FOLIOS DIGITALES; CUADERNO 3 CON 7 FOLIOS DIGITALES;

DEMANDANTE(S): DUE CAPITAL ANO SERVICES S AS NIT 900410830 O DIRECCION CARRERA 7 N 16- 50 OF6 141 DEBOGOTA

APODERADO: LUIS CARLOS REYES PARDO C.C 19.216.990 Y T P 20091 C S DE LA J DIRECCION CARRERA 71 D N 3 -58 OF 203

DEMANDADOS: HOTWEL COLOMBIA LIMITADA NIT 900459399 9 DIRECCION CARRERA 9 N 113-52 OF 1901 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2 DE BOGOTA

APODERADO MARIA ANTONIETA PATIÑO NEIRA C C 51 991 174 DE BOGOTA Y T P 82759 DEL C S DE LA J DIRECCIÓN CARRERA 13 No 44-57 OFICINA 304 DE BOGOTA

ENVIADO A USTED POR TERCERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA



Secretario

OBSERVACIONES: Enviado por primera vez el 29 de junio de 2019 y correspondió por reparto al Magistrado Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE _____

110013103042201800330 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D C
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No 53 – 28 Oficina 305 C
Telefono 4233390

Magistrado **JAIMÉ CHAVARRO MAHECHA**

Procedencia 042 Civil Circuito

Codigo del Proceso 110013103042201800330 02

Instancia Segunda Instancia

Clase de Juicio Verbal

Recurso Apelacion de Auto

Grupo 31

Repartido_Abonado ABONADO

Demandante DUE CAPITAL AND SERVICES S A S

Demandado HOTWELL COLOMBIA LTDA

Fecha de reparto 27/06/2019

1302
119

D=Jualar
TJTC

CUADERNO 3

Republica de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Carrera 10 No 14 – 33 PISO 13 TEL/FAX 2824679

Oficio No 2137
Fecha 26 de junio de 2019

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO 110013103042 2018 00330 00

TIPO DE PROCESO DECLARATIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO VERBAL <Impugnacion Actos de Asamblea>

EFFECTO DEL RECURSO SUSPENSIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA AUTO SENTENCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA 15 DE MAYO DE 2019, FOLIOS 95 Y 96 FTES Y VTOS. CUADERNO ORIGINAL 1.

NUMERO DE CUADERNOS 02 Y FOLIOS ASI CUADERNO ORIGINAL 1 DEL FOLIO 01 AL 119 y CUADERNO ORIGINAL 2 DEL FOLIO 01 AL 05

DEMANDANTE(S) DUE CAPITAL AND SERVICES S A S NIT 900410830 0 DIRECCION CARRERA 7 N 16 – 50 OF 6 141 DE BOGOTA

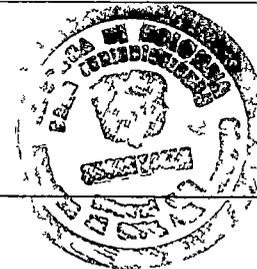
APODERADO LUIS CARLOS REYES PARDO C C 19 216.990 DE BOGOTA Y T P 20091 DEL C S DE LA J DIRECCION CARRERA 71 D N 3 – 58 OF 203 DE BOGOTA

DEMANDADO(S) HOTWELL COLOMBIA LIMITADA NIT 900459399 9 DIRECCION CARRERA 9 N 113 – 52 OF 1901 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2 DE BOGOTA

APODERADO MARIA ANTONIETA PATIÑO NEIRA C C 51 991 174 DE BOGOTA Y T P 82759 DEL C S DE LA J DIRECCION CARRERA 13 No 44 – 57 OFICINA 304 DE BOGOTA

ENVIO A ESA H CORPORACIÓN POR SEGUNDA (2ª) VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA DEL QUE CONOCIO CON ANTERIORIDAD EL H MAG DR JAIME CHAVARRO MAHECHA (Cd 2)

NELSON ANTONIO CASTAÑEDA
NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO
SECRETARIO



ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE _____

2

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
27/06/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

RegistroNumer

110013103042201800330 02

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

CHAVARRO MAHECHA JAIME

005

5137

27/06/2019

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLLIDOS

PARTE

1 90041083001 DUE CAPITAL AND SERVICES S A S

DEMANDANTE

2

3

4

5

9004593999 HOTWELL COLOMBIA LTDA

DEMANDADO

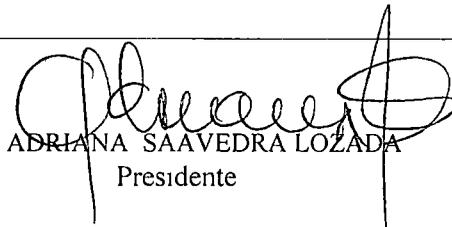
7

8

9

10

J
04


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

אדר שני 27 ביוני 2019



Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Publico
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DISTRITO JUDICIAL CIVIL

- 1. LITIGANTE
- 2. Sección
- 3. N.º de expediente
- 4. Sección
- 5. Señal
- 6. Correlativo
- 7. Presencia
- 8. Se envió a la
- 9. Asignación

Bogotá, D.C.

28 JUN 2019

Secretario

RECIBIDA

28 JUN 27 P 4 00

SECRETARÍA

000362

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogota D C , veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DUE CAPITAL AND SERVICES S A S
DEMANDADO	HOTWELL COLOMBIA LTDA
RADICADO	110013103 042 2018 00330 02
INSTANCIA	SEGUNDA -AUTO-
DECISIÓN	REVOCA

Magistrado Sustanciador JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelacion interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogota, por medio del cual declaro la terminacion del proceso

I ANTECEDENTES

1 Due Capital And Services S A S , instauro proceso verbal de impugnacion de actos de asamblea, juntas directivas o de socios contra Hotwell Colombia Ltda , siendo admitida mediante auto del 11 de enero del presente año, providencia contra la cual la pasiva formulo recurso de reposicion y apelacion en subsidio

Argumento que la sociedad Hotwell Colombia Ltda , en su escritura de constitucion 1 685 de 2011, en su articulo sexagesimo, pacto que las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive en el periodo de

liquidacion, entre los socios o entre uno o varios de ellos y la sociedad con motivo de los estatutos, seran decididas por un arbitro designado de comun acuerdo, por cualquier motivo, la designacion sera hecha por el Centro de Arbitraje y Conciliacion de la Camara de Comercio de Bogota

Acoto que si bien el articulo 194 del C de Co disponia que los tramites de las acciones de impugnacion se intentaran ante los jueces "*aunque se haya pactado cláusula compromisoria*", dicha disposicion fue derogada expresamente por el articulo 118 de la Ley 1563 de 2012 y, en tal sentido, algunos jueces, via tutela, consideran que la justicia arbitral puede conocer los pactos arbitrales suscritos con anterioridad a la vigencia de esa ley, pues someterse al pacto arbitral solo encontraba limitacion en una norma, se entiende que la voluntad de los socios es solucionar las controversias mediante arbitramento, dada la derogacion expresa de la norma anterior debiendo atenderse el interprete a la nueva disposicion

3 Dentro del termino de traslado, la parte actora expreso que la referida clausula compromisoria no tiene operancia, pues fue pactada el 17 de agosto de 2011, fecha para la cual se encontraba vigente el articulo 194 del C de Co , restriccion que si bien fue derogada por el articulo 118 de la Ley 1563 de 2012, no implica que la norma no deba ser observada, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de junio de 1994, STC11412 de 2016 y STC8000 de 2018

4 En auto proferido el 15 de mayo de 2019, el *a quo* considero que desde le expedicion de la Ley 1563 de 2012, los conflictos relacionados con impugnacion de actas pueden someterse a tribunales de arbitramento, resultando claro que los arbitros quedaron habilitados para conocer de esos asuntos

Preciso que la interpretacion que se contaria, no indica que tipo de nulidad se genera en las clausulas compromisorias suscritas en contravia del articulo 194

del Código de Comercio, ni dice en que forma se sana el defecto enrostrado, debiendo tenerse en cuenta que según los artículos 1742 y 1743 del Código Civil, todas las nulidades pueden sanearse por el paso del tiempo, esto es, por prescripción, salvo de las de objeto y causa ilícita, pudiendo sanearse las demás por ratificación de las partes, estando proscrita la existencia de una nulidad de duración indefinida en el tiempo

Por lo tanto, si el plazo para alegar alguna nulidad empezó a contabilizarse desde la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, estimándose que la nulidad reseñada es relativa, resulta evidente que la misma quedó saneada por el paso del tiempo

Expreso que los únicos competentes para analizar la existencia y validez de una cláusula compromisoria son los mismos árbitros

Concluyo que i) el artículo 194 del Código de Comercio no era una causal anulatoria de la cláusula compromisoria, sino literalmente del alcance de la misma para un conflicto específico y al haber salido del ordenamiento la prohibición esta no puede aplicarse de forma ultra-activa, ii) que asumiendo que hubiera nulidad de la cláusula, esta se sanea por el paso del tiempo y iii) que la existencia y validez de las cláusulas compromisorias es un tema que corresponde verificar únicamente a los árbitros y, excepcionalmente, a los jueces vía recurso de anulación

En razón de lo anterior, el a quo decretó la terminación del proceso por la existencia de cláusula compromisoria

II LA IMPUGNACIÓN

1. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación reiterando que no tiene operancia la referida cláusula compromisoria, en la medida que esta fue pactada el 17 de agosto de 2011,

data para la cual se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, a cuyo tenor *"Las acciones de impugnación previstas en este capítulo se intentaran ante los jueces, aunque se haya pactado clausula compromisoria "*, restricción que si bien fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, no implica que dicha norma no deba ser observada, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el pacto arbitral *"sera siempre auscultado a la luz de la legislación que lo vio nacer, en todos sus aspectos"*

Afirmo que debe entenderse, entonces, que no obstante la derogatoria del artículo 194 del Código de Comercio por la Ley 1563 de 2012, los jueces son competentes, así haya compromiso o clausula compromisoria, porque el artículo derogado, esto es, el artículo 194 del Código de Comercio, se encontraba vigente para el momento de la constitución de la sociedad Hotwell Colombia Ltda hoy Hotwell Colombia S A S , norma aplicable ultractivamente atendiendo lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que dice que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración, de manera tal que la derogatoria de la norma, tan solo es predicable a partir del momento en que empieza a regir la ley y en consecuencia, la mencionada clausula compromisoria no le es oponible validamente a la demandante

2 Dentro del término de traslado, el extremo demandado no allego pronunciamiento alguno, correspondiendo a esta Corporación resolver la alzada

III CONSIDERACIONES

1 De conformidad con el artículo 194 del C de Co , vigente para la fecha de la constitución de la sociedad Hotwell Colombia Ltda , esto es, el 17 de agosto de 2011, *"Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán*

como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados"

Se tiene que el arbitraje, entendido como *"un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión llamada laudo arbitral"*¹, se encontraba proscrito para dirimir asuntos relacionados con decisiones tomadas en asambleas de accionistas o en juntas de socios, pues la respectiva acción solo se podía interponer ante los jueces, destacándose que el artículo citado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 2008, en la que concluyo

En suma los asuntos relacionados con la nulidad de los actos societarios, constituyen un problema de legalidad. Vista la temática desde esa perspectiva, se encuentra dentro del margen de configuración legislativa definir que autoridades poseen capacidad declarativa en asuntos atinentes a la presencia de vicios en las decisiones adoptadas durante las reuniones de la junta directiva de una sociedad, cuestión esta que en relación con el asunto que ocupa la atención de la Sala, le corresponde por mandato de la Ley decidir, de una parte, a la justicia ordinaria y, de otra, a la Superintendencia de Sociedades

Tal como lo recuerdo esta última entidad en su escrito de intervención, cuando respecto de un negocio jurídico efectuado en desarrollo de una relación societaria se presenta "la ineficacia, la nulidad y la inoponibilidad" derivadas de los supuestos establecidos previa y taxativamente por la ley, no le es dado a las partes estimar que estos asuntos puedan ser objeto de transacción, es decir, tales cuestiones dejan de ser "materia sobre la cual arbitrar" pues constituyen normas de orden público sobre las cuales no puede recaer transacción alguna

2 Ahora bien, vale la pena resaltar, tal como lo expusieron los extremos procesales, el artículo 194 del C de Co fue derogado, en forma expresa, por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012², correspondiendo a esta Corporación determinar, si en virtud de la cláusula compromisoria pactada en vigencia del artículo 194 del C de Co, contenida en el acto de constitución de sociedad antes referido, los árbitros se encuentran facultados para conocer el presente

¹ Artículo 115 Decreto 1818 de 1998

² Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones

conflicto, caso en el cual los jueces civiles carecerían de competencia para conocer el asunto

Desde ahora se avizora una respuesta negativa a dicho cuestionamiento, en razón a que la cláusula compromisoria contenida en el articulado sexagesimo segundo de la escritura de constitución de la sociedad Hotwell Colombia Ltda , no puede surtir efecto alguno en razón de la restricción que para esa época contenía el artículo 194 de la codificación comercial

Tengase en cuenta que el artículo 38 de la ley 153 de 1887, dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuando de esa disposición únicamente las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato y las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado, sin que el presente asunto se encuentre inmerso en alguna de esas excepciones, pues no puede olvidarse que la cláusula compromisoria tiene naturaleza contractual, siendo un asunto de tinte sustancial, y como tal, debe regularse por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato social

Vale la pena señalar que la anterior posición se encuentra respaldada por la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha señalado

De dichas consideraciones no hay lugar a evidenciar capricho del juzgador accionado, como tampoco sus razones merecen el calificativo de absurdas ni de autoritarias, por el contrario, las mismas acompañan con el criterio que en ocasión anterior emitíó esta Sala, en donde en un asunto de similares características al que ahora se estudia, sostuvo

«Ahora, en lo que atañe al reproche esgrimido contra el proveído de 16 de junio de 2015, circunscrito a la falta de jurisdicción y competencia de la aludida entidad para tramitar el mentado proceso, por existencia de la cláusula compromisoria pactada en los estatutos de la sociedad, se advierte, sin necesidad de entrar a analizar si el socio (cesionario) Fernando Parra Echeverry le es oponible ésta, que de conformidad con la regla establecida en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que a la letra dice que «[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración», el juicio de validez de un pacto

como el que antecede, siempre debe hacerse a la luz del ordenamiento jurídico existente sobre la materia a la fecha en que fue convenido, y no con fundamento en la normatividad vigente al tiempo en que fue invocada, es decir, al momento de contestar la respectiva demanda o en la época en que es convocado el Tribunal de Arbitramento

Tal criterio, que aún impera, fue fijado por esta Corporación en sentencia del 7 de junio de 1994, en los siguientes términos

«La aspiración impugnativa (sic) del casacionista se reduce, en esencia, a que la validez de la cláusula compromisoria sea analizada bajo la preceptiva que sobre el particular se encontraba vigente, no al momento en que se pactó, sino al del resolverse la litis, caso en el cual no habría cómo exigir el requisito que de la autenticidad del documento contentivo de ella echó de menos el sentenciador ad-quem. Punto en el que cuestiona al tribunal por no haber procedido así, enrostrándole por ello un yerro in judicando, exactamente en cuanto resultó aplicando la legislación que no correspondía, ya que la llamada a regular el caso concreto es la contenida en el Decreto 2279 de 1989 y no la de los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio

Empero, semejante planteamiento es a todas luces inaceptable. En verdad el pacto arbitral objeto de litigio tuvo ocurrencia en el año 1981, época por la que en el punto imperaban las normas contenidas en los códigos premencionados, siendo así, salta a la vista que tal cláusula compromisoria debió ajustarse por completo, tanto en su formación cuanto en sus efectos, a esas regulaciones legales, y no más que a esas. En consecuencia, tales eran las normas aplicables a la convención que aquí se analiza; y lo siguen siendo, a despecho de que hubiese sobrevenido una legislación nueva que incluso derogó la anterior, cual aconteció con el mentado Decreto 2279, bajo cuya égida ensaya ubicarse el recurrente, habida cuenta que el Art 38 de la Ley 153 de 1887 dispone terminantemente "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración", principio rector que únicamente se quiebra en las salvedades que a renglón seguido menciona, o sea en materia de "leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato", así como en las "que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado", la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. Excepciones que no hacen al caso, por supuesto que lo acá discutido es sencillamente las condiciones de validez de la supradicha cláusula que en nada toca ni con la forma de pedirse en juicio, ni con las penas que advienen como efecto de una conducta anticontractual de las partes. Así, pues, y hasta nueva orden, tal convenio será siempre auscultado a la luz de la legislación que la vio nacer, en todos los aspectos, inclusive el que está siendo controvertido en este juicio, desde luego que no constituye ninguna de las excepciones vistas. Tanto más es de sostener este punto de vista cuanto que, como en el sub lite, el cariz polemizado atañe a cuestiones que, por su propia índole, repulsan todo tipo de concesión, como es el de la solemnidades con que la ley reviste

ciertos actos, sin cuya observancia carecen de validez, pues que, fácil es advertirlo, en ellas no es dable que la voluntad de los contratantes se imponga a la del legislador, y todo porque si la ley establece una cortapisa a la libertad contractual no pudo ser sino porque halló motivos de orden público jurídico

La clara preceptiva que viene de mencionarse deja sin piso cualquier problemática en torno de colisión de normas en el tiempo. Por manera que no se ve la vulneración que el impugnante denuncia respecto de los artículos 5 de la Ley 57 y 2º y 40 de la 153, ambas de 1887 ()» (CSJ, Sentencia No 075)

Concluyendose en aquella oportunidad lo siguiente

«Bajo tal hermenéutica, no es absurdo predicar, entonces, que la cláusula compromisoria traída a colación por la tutelante es ineficaz, puesto que para el momento en que fue convenida, esto es, el 1º de febrero de 2008, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que disponía que «[l]as acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria ()», y por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de ésta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, tal pacto nunca ha tenido validez»

Sin que los hechos que aquí se exponen difieran de los que en ese entonces se estudiaron, pues en aquella oportunidad, al igual que ahora, la cláusula compromisoria se pactó en vigencia del artículo 194 del Código de Comercio y la demanda se formuló cuando la ley 1563 de 2012 y había empezado a regir³

3 En conclusión, aunque una cláusula de esa naturaleza implica la renuncia al derecho de ventilar todos o algunos de los eventuales conflictos que surjan de una relación contractual ante el órgano jurisdiccional del Estado, para someterlo a la decisión de árbitros, por expresa voluntad de las partes vinculadas por la convención, lo cierto del caso es que en el presente asunto dicha cláusula se pactó estando en vigencia el artículo 194 del C de Co, disposición que como se ha dejado sentado, proscribía dirimir ante árbitros asuntos relacionados con decisiones tomadas en asambleas de accionistas o en juntas de socios, así existiera cláusula compromisoria

³ STC10133 de 12 de julio de 2017 Rad 11001 22-03 000-2017 01173 01 M P Ariel Salazar Ramirez

4 Por lo anterior, el auto apelado será revocado, por la potísima razón de que el raciocinio del *a quo* no es consecuente con los anteriores argumentos. En su lugar, deberá continuar la actuación

5 No habrá lugar a costas de segunda instancia, dado el resultado de la alzada

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO REVOCAR el auto proferido el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró la terminación del proceso

SEGUNDO Sin condena en costas dado el resultado del recurso

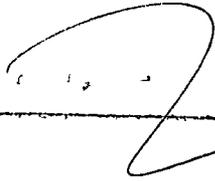
TERCERO En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFIQUESE

JAI ME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

26 NOV 2019



26 NOV 2019

4093 142CTO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D C**

ccto42bt@cendoj ramajudicial gov co **C 2.**

CARRERA 10 No 14 - 33 / PISO 13 TEL 282 4679

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO		2018	NUMERO DE RADICACION		330
TIPO DE PROCESO		<u>DECLARATIVO</u>	CLASE DE PROCESO	<u>VERBAL <Impugnacion Actos de Asamblea></u>	
DEMANDANTE	DUE CAPITAL AND SERVICES S A S		NIT	900410830 0	
DIRECCION	CARRERA 7 N° 16 – 50, OF 6-141 DE BOGOTA				
APODERADO(A)	<u>LUIS CARLOS REYES PARDO</u>		TARJETA PROF	20091 DE L C S DE LA J	
CEDULA No C C	19 216 990 DE BOGOTA	DIRECCION	CARRERA 71 D N° 3 – 58, OF 203 DE BOGOTA		
DEMANDADOS	HOTWELL COLOMBIA LIMITADA		NIT	900459344 9	
DIRECCION	CARRERA 9 N° 113 – 52, OF 1901 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2 DE BOGOTA				
APODERADO(A)	<u>MARIA ANTONIETA PATIÑO NEIRA</u>		TARJETA PROF	T P 82119 DEL C S DE LA J	
CEDULA No C C	51 991 174 DE BOGOTA	DIRECCION	CARRERA 13 No 44 – 57 OFICINA 304 DE BOGOTA		

2018-330

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, C
SECRETARÍA
SALA CIVIL
Avenida Tercera No. 3 Of. 300-01 C
TELÉFONO 422-3000

Magistrado **JAI ME CHAVARRO VALENZUELA**

Procedencia 1140 C. Civil

Código del Proceso 1030-2010-0000

Instancia Segunda Instancia

Clase de Juicio Verbales

Recurso Apelación

Grupo 31

Relación con el Expediente

Demanda QUE CANTAR ANTES DE LAS

Principado HETWELUCOLONALIDA

Fecha de reparto 08/07/2018

CUADERNO 2

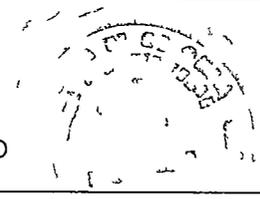
Republica de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Carrera 10 No 14 – 33 PISO 13 TEL/FAX 2824679

Oficio No 2824
Fecha 06 de agosto de 2018

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Ciudad

RADICACION DEL PROCESO <u>110013103042-2018 00330 00</u>
TIPO DE PROCESO <u>DECLARATIVO</u>
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO <u>VERBAL <Impugnacion Actos de Asamblea></u>
EFFECTO DEL RECURSO <u>SUSPENSIVO</u>
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA <u>AUTO X SENTENCIA</u>
FECHA DE LA PROVIDENCIA <u>26 DE JUNIO DE 2018, FOLIO 64, CUADERNO ORIGINAL 1</u>
NUMERO DE CUADERNOS <u>01</u> Y FOLIOS, <u>ASI</u> CUADERNO ORIGINAL 1 DEL FOLIO 01 AL 72
DEMANDANTE(S) <u>DUE CAPITAL AND SERVICIOS S A S NIT 900410830 0 DIRECCION CARRERA 7 N 16 – 50 OF 6 141 DE BOGOTA</u>
APODERADO <u>LUIS CARLOS REYES PARDO C C 19 216 990 DE BOGOTA Y T P 20091 DEL C S DE LA J DIRECCION CARRERA 71 D N 3 – 58 OF 203 DE BOGOTA</u>
DEMANDADO(S) <u>HOTWELL COLOMBIA LIMITADA NIT 900459399 9 DIRECCION CARRERA 9 N 113 – 52 OF 1901 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2 DE BOGOTA</u>
APODERADO <u>SIN APODERADO</u>
ENVIO A USTED POR PRIMERA VEZ (1) EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACION
<p style="text-align: center;"> NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO SECRETARIO</p> <p style="text-align: right;"></p>
<u>ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL</u>
RECIBIDO EN LA FECHA _____
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE _____

FECHA DE IMPRESION
08/08/2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

RegistroNumero 11001310304220180033001

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

CHAVARRO MAHECHA JAIME

005

6020

08/08/2018

IDENTIFICACION NOMBRE APELLLIDOS PARTE
1 000000119233 DUE CAPITAL AND SERVICES S A S DEMANDANTE

2
3
4
5
6
7
8
9
10

6 9004593999 HOTWELL COLOMBIA LTDA DEMANDADO

7P


HILDA GONZALEZ NEIRA
Presidente

אדם מנהל פירמת נרפיקוד פיקעל

Mediante auto del 13 de junio de 2018, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá inadmite la demanda instaurada por la sociedad Due Capital and Services S A S , en contra de la compañía Hotwell Colombia Ltda , mediante la cual impugna los actos celebrados en la junta de socios desarrollada el día 12 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra los autos proferidos el 13 y 26 de junio del año en curso por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, mediante los cuales inadmite y rechaza la demanda por encontrar que no cumple con los requisitos de ley

Magistrado Sustancador JAIME CHAVARRO MAHECHA

PROCESO	VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	DUE CAPITAL AND SERVICES S A S
DEMANDADO	HOTWELL COLOMBIA LTDA
RADICADO	11001 31 03 042 2018 00330 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN DE AUTO -
DECISIÓN	REVOCA AUTO

Bogotá D C , veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

[Firma manuscrita]

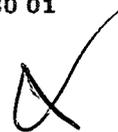
En el referido auto manifesto el juez que la demanda adolecia de varios defectos los cuales ordeno subsanar asi *i) acredítese el requisito de procedibilidad, de conformidad con la establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 ibídem, ii) refiérase la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, iii) dese stricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la identificación del representante legal de la sociedad demandada*

Sin allegarse escrito de subsanacion, en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 90 del C G P , el juez de conocimiento mediante auto del 26 de junio de la presente anualidad, rechazo la accion incoada por la sociedad Due and Services S A S , en razon a que no fueron satisfechas las ordenes impartidas por el juzgador para la correccion de las falencias advertidas y por lo tanto no cumple con los requisitos legales exigidos para darle procedencia al tramite

II. LA IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior determinacion el apoderado de la parte actora interpuso recurso apelacion, en contra del auto de inadmission y rechazo de la demanda amparado por el mismo articulo 90 que expresa *"los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que nego su admisión"* En tanto, expuso las siguientes argumentaciones

- El agotamiento de la conciliacion prejudicial en los procesos de impugnacion de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, no constituye un requisito de procedibilidad, la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa en establecer que estos asuntos no son conciliables y en consecuencia no se realizo diligencia conciliatoria previo a la presentacion de la demanda por considerarse improcedente



- La norma no establece como causal de inadmisión o rechazo de la demanda el hecho de no aportar dirección electrónica de la demandada, se debe agregar la dirección física de donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales y la electrónica que tengan o estén obligados a llevar. Para tal efecto se allegó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada que contiene la dirección electrónica y de notificaciones.
- En cuanto al último requerimiento resulta improcedente toda vez que la demanda satisface plenamente lo reglado por el artículo 82 del CGP respecto a la identificación del demandante y de la sociedad demandada, y en consecuencia no puede fundamentarse una causal de inadmisión, como tampoco fundamento de rechazo de la demanda.

III CONSIDERACIONES

1. Desprende del artículo 90 del CGP, el deber del juez de realizar una evaluación exhaustiva del libelo introductor con el fin de evitar darle procedimiento a una acción mal incoada o que adolezca de algún defecto por razón del descuido o ignorancia de quien ejerce el derecho de postulación.

Así mismo, el artículo 82 de la norma precitada dispone los requerimientos mínimos que debe tener en cuenta quien pretenda iniciar cualquier acción para que concurra de manera satisfactoria a la administración justicia, por lo tanto recae también sobre quien hace uso del aparato judicial la previsión de incurrir en algún defecto para iniciar el proceso.

Se anota además, que la normatividad procesal consagra en forma imperativa los eventos en los que procede el rechazo de la demanda, entre

ellos, el precedido de la inadmisión de la demanda, así "() En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza "

2 En tanto, para el caso que nos ocupa el juez de conocimiento al no encontrar satisfechos los requisitos para admitir la demanda, procedió en seguimiento a la normativa procesal a indicar al demandante los vacíos con los que contaba el libelo introductor para que el término legal los remediara

3 Pues bien, al confrontar el contenido del expediente con lo dispuesto por el a quo en el auto de inadmisión de la demanda, se logra determinar que en cuanto a los reparos respecto de la dirección electrónica para notificación de la sociedad demandada y la identificación de su representante legal, tales datos se logran determinar en los folios 24 y 25 (vto) contentivos del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía en el cual consta la información solicitada por el juez

4 En cuanto a la exigencia relacionada con el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el asunto, valga anotar que la ley 640 de 2001 dispone en su artículo 19 que "*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación*"; y para el caso sub examine no puede aplicarse ninguna de las condiciones precisadas ya que la pretensión principal no es más que decretar la nulidad de las decisiones adoptadas en la junta de socios por contrariar la ley y los estatutos sociales

5 Por todo lo anterior resulta evidente la improcedencia del auto de rechazo de la demanda proferido por el juez de primera instancia el día 26 de junio de los corrientes, pese a que no se observó el proveído inadmisorio que no contaba con sustento legal

En conclusion, teniendo en cuenta que el juez de primer grado se aparto ostensiblemente de la normatividad procedimental en el asunto que se analiza, habra lugar a revocar los autos proferidos el 13 y 20 de junio de 2018 por medio de los cuales se inadmitio y rechazo la demanda. En su lugar, se ordenara al *a quo* continuar el curso de la actuacion, sin perjuicio de que adopte las medidas de saneamiento que estime pertinentes por los cauces del debido proceso

DECISION

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota,

RESUELVE

PRIMERO Revocar los autos proferidos el 13 y 26 de junio de 2018, por medio de los cuales se inadmitio y rechazo la presente demanda

SEGUNDO Devolver la actuacion al Juzgado Cuarenta y Dos Civil de Oralidad del Circuito de Bogota, una vez haya adquirido ejecutoria esta providencia

NOTIFÍQUESE

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL - SUPLENTE JUDICIAL
1 de 2
CASA FEDERAL - Sala IV

LA PROVIDENCIA INTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIAN HOY

20 SEP 2010

El Secretario

Doctora:

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO: PROCESO DE ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: HOME GROUP S.A.S.

DEMANDADO: E-TAKE OFF S.A.S.

RADICADO: 11001220300020210025100

OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.989.668 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.449 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **ARIEL ALONSO MORENO ROA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.473.235 de Bogotá, representante legal de la empresa **E-TAKE OFF S.A.S.**, identificada con el N.I.T. No. 900.626.305-3, y encontrándome dentro del término, Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, por medio del cual se Declaró improcedente el recurso de Anulación interpuesto contra el laudo arbitral proferido el 25 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Arbitramento, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala, el Tribunal para declara el presente recurso de Anulación que:

“En este orden, la Sala por sustracción de materia se abstendrá de analizar las presuntas disposiciones contradictorias que refiere el recurrente; pues una vez, comprobado el incumplimiento del requisito de procedibilidad, el que no impedía la admisión de este recurso, no queda otro camino que declarar improcedente el recurso extraordinario de anulación, pues la premisa jurídica se debe satisfacer integralmente, incluida la exigencia aludida, sin que haya necesidad de más disquisiciones.”

Sin embargo, de revisar conformidad con lo descrito en los artículos 39 y 40 de la Ley 1562 de 2012, que señalan:

“ARTÍCULO 39. ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.”

“ARTÍCULO 40. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.”

Y así mismo la causal Octava (8ª) del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que reza así:

“ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación

(...)

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.”

No encontramos que, para el estudio de la causal, se tenga que cumplir con algún requisito sine qua non aparte del que señala la norma, es decir que aquellos argumentos se hubieran expuesto oportunamente ante el Tribunal, lo cual se hizo por parte del suscrito en los alegatos de conclusión.

Por lo demás no entendemos, el porque se crea un nuevo requisito que NO esta señalado en la norma o mucho que se hubiera creado por jurisprudencia, por lo tanto, resulta para este memorialista, inexplicable que se hubiera rechazado el recurso por una situación totalmente alejada de los parámetros descrito en la Ley 1563 de 2021.

Por lo que, sin mayores argumentos, y teniendo claro que el suscrito SI cumplí con los requisitos señala la norma en comento, se solicitará a la Magistratura que revoque su auto y proceda a estudiar de forma el RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN en contra del Laudo Arbitral de fecha nueve (9) de noviembre de 2020 y notificado el nueve (9) de noviembre de 2020

PETICIÓN

Por lo anterior ruego a usted:

PRIMERA: Revocar el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, por medio del cual se Declaró improcedente el recurso de Anulación interpuesto contra el laudo arbitral proferido el 25 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Arbitramento.

SEGUNDO: Conocer de fondo el RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN en contra del Laudo Arbitral de fecha nueve (9) de noviembre de 2020 y notificado el nueve (9) de noviembre de 2020.

TERCERO: De confirmarse el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, en sede de instancia, concédase RECURSO DE APELACIÓN, ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil

Cordialmente;



OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA
c.c. No. 79.989.668 de Bogotá
T.P. No. 155.449 del C.S de la J.